

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 81001 3333 002 2014 00413 01
Demandante : Pedro Luis Arias
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la Agente del Ministerio Público, contra la decisión que en primera instancia no declaró la falta del requisito de procedibilidad del medio de control.

ANTECEDENTES

- 1.** Pedro Luis Arias presentó demanda (fl. 1-32) en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.** El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.
- 3. La providencia apelada.** En la audiencia inicial con fallo del 5 de abril de 2016 (fl. 88-90, 100 CD), la Agente del Ministerio Público pidió declarar la excepción previa de no agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto se omitió el trámite de la conciliación extrajudicial. La primera instancia indicó que conforme al artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el asunto que se somete a estudio es de carácter laboral y se trata de los derechos de un trabajador que por tanto son irrenunciables; en ese sentido encuentra que no son susceptibles de conciliación los derechos que los demandantes procuran que le sean amparados; y que el caso se resolverá de fondo al proferir la sentencia de primera instancia: si se encuentra luego del estudio del caso que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de lo que reclaman, el despacho lo reconocerá así, pero si no se encuentra ajustada a derecho la reclamación, se negarán las pretensiones de la demanda; agrega que en ese sentido, no se encuentra que las demandas en el caso de los procesos 2014 00413, 2014 00414, 2014 00415, 2014 00452 se encuentre probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, para este caso el de la conciliación extrajudicial, y se niega la excepción propuesta por la Procuradora 64 Judicial I Administrativa de Arauca.



4. El recurso de apelación. La Procuradora 64 Judicial I Administrativa de Arauca presentó recurso de apelación (fl. 89 envés, 100 CD), que fundamenta en que si bien es cierto se trata de derechos laborales, también es cierto que el contenido del acto administrativo en el cual solicitan el reconocimiento de la prestación lleva implícitos efectos patrimoniales que son susceptibles de conciliación a la luz de las disposiciones de la Ley 640 de 2001, y el requisito lo exige el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 del CPACA; que no puede ser una excepción que frente a casos particulares no se agote este requisito de procedibilidad y en otros si, habría una inequidad en ese sentido; agrega que resultaría inane cuando en el artículo 180 del CPACA la Juez invita a las partes a conciliar, entonces si estos aspectos no son susceptibles de conciliación la Juez tendría que omitir esta regla que ha previsto el legislador. La ley 640 de 2001 establece qué aspectos son susceptibles de conciliación, y además la Ley 1437 de 2011 dotó a la administración de mecanismos para que se pudieran resolver estos conflictos, entonces por qué no podría la administración mediante el mecanismo de la oferta de la revocatoria directa contenida en el artículo 93, ofrecerla en esta instancia a fin de encontrar que se cumplan los requisitos para que se reconozca esta prestación y pactar aquellos efectos patrimoniales que se derivan de este acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento de esta prestación.

Manifiesta que no puede haber excepción, salvo aquellos que el legislador ha establecido como ciertos, indiscutibles e intransferibles cuando quiera que observe que se reúnen los requisitos que están establecidos para el reconocimiento de una pensión que no es este el caso; es decir, no es el reconocimiento de un derecho por reunir determinados requisitos que la ley exige, lo que realmente se busca es el reconocimiento de un efecto económico, patrimonial, y no se entiende cual sea la excepción para que en este caso no se exija el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

Con posterioridad, el Ministerio Público allegó escrito en el que amplía los argumentos expuestos en el recurso de apelación (fls. 104-107, c. 01), en el que se refiere a que no debe confundirse la irrenunciabilidad de los derechos, pero sí se pueden negociar los efectos económicos o patrimoniales del acto administrativo, y por los conceptos que se reclaman, es viable la conciliación.

5. El traslado del recurso

5.1. La parte demandante no presenta objeciones.

5.2. La entidad demandada expresa que está de acuerdo con las manifestaciones del Ministerio Público.



CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 180.6, 243.3, CPACA) y se decide conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA¹.

La providencia se adopta por la Sala de Decisión (Artículo 125, CPACA), toda vez que en el caso de llegar a prosperar el recurso de apelación, se le pondría fin al proceso (Artículo 243, numerales 1 a 4, CPACA).

2. Problema jurídico: ¿Procede en este caso, declarar la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad -Conciliación extrajudicial-, como lo plantea el Ministerio Público en el recurso de apelación?

3. Las apelaciones del Ministerio Público

3.1. Inicialmente, se determinará si se le debe dar trámite al recurso de apelación presentado por la Agente del Ministerio Público.

3.2. El artículo 277 de la Constitución Política establece como una de las funciones de los Agentes del Ministerio Público, "7. *Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales*"; por su parte, el artículo 300 del CPACA permite la intervención del Agente del Ministerio Público ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo y el numeral 2 establece que procede ante los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos; así mismo, el artículo 303 consagra que "*está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales*"; y como sujeto procesal especial, tiene "*amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas*" (Artículo 46, CGP).

Sin embargo, la facultad está limitada, como lo prescriben las normas jurídicas que se citaron, pues solo pueden intervenir en defensa (i) del orden jurídico, (ii) del patrimonio público, o (iii) de los derechos y garantías fundamentales.

¹ C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, normatividad jurídica que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; y CGP es el Código General del Proceso.



El Consejo de Estado señala (M. P. Enrique Gil Botero, 27 de septiembre de 2012, rad. 0800123-31-000-20080055701, 44541,) que al Ministerio Público le está vedado desplazar a las partes o demás sujetos procesales, así como relevarlas de cualquier carga o deberes y obligaciones dentro de la actuación procesal, tiene una carga argumentativa que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura, y siempre circunscrita su actuación a la materialización de los tres objetivos ya señalados; en otra de sus sentencias, (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de mayo de 2015, exp. 66001 2331000 200700058 01, 37118) reitera sobre la competencia del Ministerio Público para instaurar recursos de apelación²:

“Lo primero que debe precisar la Sala es que los recursos de apelación formulados por el Ministerio Público solo son procedentes cuando, con ellos, se pretende la defensa de los intereses públicos que constitucionalmente le corresponde proteger; particularmente, cuando exista una posible afectación del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales de las partes y no, como sucede en el presente asunto, para suplir las cargas procesales de las partes en los aspectos atinentes al objeto del litigio [ver, letra “c”, del acápite III]; por consiguiente, dado que en el asunto de la referencia no se evidencian razones para considerar que existe una afectación de las señaladas anteriormente y teniendo en cuenta que la Procuraduría cuestiona la causa del daño que el *a quo* consideró como determinante del daño (aspecto sustancial del litigio), la Sala no tendrá en cuenta sus argumentos, como quiera que desbordan los límites de sus competencia para apelar”.

3.3. En el presente caso, la Agente del Ministerio Público de primera instancia, sustentó el recurso de apelación haciendo referencia a que se deben aplicar la Ley 640 de 2001, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 161 del CPACA y el numeral 5 del artículo 100 del CGP, las cuales exigen que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se hace una reclamación laboral, que es de contenido económico y patrimonial, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues de no hacerlo, procede declarar la excepción de inepta demanda.

Si bien se observa que la apelante no precisó sobre cuál de los tres objetivos respaldaba su intervención, no es menos cierto que se puede establecer que lo hacía en defensa del orden jurídico, pues su reclamo se dirigió a pedir la estricta aplicación de normas procesales taxativas sobre el tema del requisito de procedibilidad que exige como presupuesto de la demanda, el trámite de la conciliación extrajudicial cuando se recurre al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 640 de 2001, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 161 del CPACA y

² Criterios que se han reiterado, entre otras, en la sentencia M.P. María Claudia Rojas Lasso, 31 de julio de 2014, rad. 11001-03-15-000-2014-00861-00; la Corte Constitucional comparte esta postura, entre otras, en las sentencias, C-479 de 1995, C-245 de 1995.



el numeral 5 del CGP), sin que se advierta que estaba actuando en beneficio individual de apoyo a alguna de las partes.

La Constitución Política le asigna al orden jurídico la más alta responsabilidad dentro de la sociedad colombiana, pues al tiempo que le exige que sea democrático y participativo, le impone la finalidad de *"fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz"* para garantizar *"un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana"* (Preámbulo).

Por su parte, la Corte Constitucional (Sentencia C-415 de 2012) establece que *"La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. En otras palabras, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental. Por eso, ha dicho la Corte: "La posición de supremacía de la Constitución - ha dicho esta Corporación - sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquella determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado"*.

Para la prevalencia y el respeto al orden jurídico, la Constitución Política impone que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"* (Inciso segundo, artículo 2, C. Po) y a todas las personas, que *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"* (Inciso segundo, artículo 4, C. Po), y que *"Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes"* (Inciso segundo, artículo 95, C. Po)

La normativa citada exige que se debe acatamiento a las prescripciones jurídicas que regulan los ámbitos de la sociedad para los cuales han sido proferidas, y su debida aplicación también la debe hacer la Rama Judicial al momento de dirimir las disputas que se ponen a su consideración para que las resuelva, pues cuando no se sujeta a ellas, propicia la vulneración del orden jurídico legal y legítimamente establecido; se tiene entonces, que cuando se interviene frente a posibles decisiones que desconozcan las disposiciones jurídicas que rigen, para este caso, el trámite de los



procesos judiciales, como el planteado por la apelante, se hace en procura de la defensa del orden jurídico.

Como está demostrado que el interés que condujo al Ministerio Público a cuestionar la providencia impugnada es la defensa del orden jurídico, se le dará trámite al recurso de apelación interpuesto; esta decisión tiene además, el respaldo del artículo 187 del CPACA, que permite declarar de oficio toda excepción que se encuentre probada.

4. El requisito de procedibilidad en el caso concreto

4.1. El recurso de apelación plantea que si bien es cierto se trata de derechos laborales, también es cierto que el contenido del acto administrativo demandado por el cual se solicita el reconocimiento de la prestación, lleva implícitos efectos patrimoniales que son susceptibles de conciliación, por lo cual se exige el requisito de procedibilidad, y si este no se demuestra, procede declarar la excepción de ineptitud de la demanda.

La providencia de primera instancia consideró que conforme con el artículo 53 de la Constitución Política, el asunto que se somete a estudio es de carácter laboral y se trata de los derechos de un trabajador que por tanto son irrenunciables, no son susceptibles de conciliación, y por ello, negó la excepción propuesta por la Procuradora 64 Judicial I Administrativa de Arauca.

4.2. Sobre el tema, se tiene que con anterioridad al CPACA, las Leyes 270 de 1996 (art. 42A) y 640 de 2000 (art. 37), establecieron la conciliación como requisito de procedibilidad en algunas acciones judiciales (con anterioridad, las Leyes 23/91 y 446/98 consagraban la figura jurídica pero no la hacían obligatoria), y con la expedición de la Ley 1285 de 2009, se introdujeron varias modificaciones en materia contencioso administrativa, especialmente por medio del artículo 13, que la exigió como presupuesto procesal para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, estableciendo que procedía dicho requisito, siempre y cuando los asuntos fueran conciliables. Pero dicho artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 no determinó la naturaleza de los asuntos que fueran "*conciliables*" para someterlos al trámite de la conciliación extrajudicial y por ello, el Gobierno Nacional, en aras de determinar si un asunto es o no tiene tal carácter, profirió el Decreto 1716 de 2009, que en el artículo 2, parágrafo 1 estableció que no son susceptibles de conciliación en asuntos contencioso administrativo: Los que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado, y agregó en el parágrafo 2 que "*El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles*".



En el listado, que era de mero corte enunciativo, no se incluía ninguna mención a derechos laborales, y a hoy tampoco se ha efectuado precisión normativa alguna; por lo que es deber del Juez en cada caso concreto, determinar la naturaleza de lo que se reclama, para establecer si tiene el carácter de conciliable, aspecto de fundamental trascendencia para decidir si se exige el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues el CPACA establece en su artículo 161, que *"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*.

4.3. Las pretensiones de la demanda son concretas y precisas, y por lo mismo fijan el concepto del derecho que se reclama y el objeto del debate judicial, al señalar que se pide la reliquidación del salario mensual pagado desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, esto es el 18 de marzo de 2014 (Pretensión segunda, fl. 1), y la reliquidación del auxilio de cesantía para los años que reclama (Pretensión tercera, fl. 1), conceptos de reclamación que se reafirman y reiteran en los demás acápites de la demanda, y que guardan total coherencia con las pruebas allegadas al expediente, como el derecho de petición (fl. 21-23, c.01) y la respuesta que se le radicó (fl. 26, c.01).

Significa lo anterior, que el derecho reclamado es la reliquidación de lo que ya recibió por salarios y por auxilio de cesantía.

En consecuencia, ante dos tipos de conceptos económicos diferentes, se debe distinguir y precisar que el demandante no cuestiona ni exige el pago de sus derechos laborales por salarios debidos, ni por cesantía adeudada; su inconformidad se centra en la cuantía de la base con que se le liquidaron y pagaron, pues considera que se utilizó la variable del incremento en un 40%, cuando debió ser por el 60%.

De ahí que si bien el salario y la cesantía pueden ser tenidos –No hay unanimidad sobre el tema, como se verá con la sentencia que se transcribe más adelante- como derechos irrenunciables, el monto de los mismos –No el derecho o concepto en sí, sino su cuantía- sí resulta renunciable y conciliable, pues la disputa surge es por divergencias jurídicas en la interpretación de la normativa aplicable para su liquidación.

El artículo 53 de la Constitución Política establece sobre el tema, dos reglas: (i) La irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; y (ii) Las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.



La demanda, se reitera, no reclama beneficios mínimos laborales, como serían el pago del salario y de la cesantía, que entre otras cosas, está acreditado que se le giraron al demandante en su debida oportunidad (fl. 28-29, c.01); por lo tanto, el reconocimiento y pago de esos derechos, no son objeto de controversia en el proceso.

Y como lo que se pide es la reliquidación de la cuantía recibida por esos derechos, el artículo 53 constitucional sí faculta que pueda ser transigida y conciliable, pues se trata de pretender la obtención de una suma superior a la mínima establecida en las normas laborales, aspecto que por ese hecho puede ser sujeto de acuerdo con el empleador; además, porque depende su logro de una sentencia que dirima la controversia sobre cuál es la interpretación que debe prevalecer, lo que puede ser favorable para cualquiera de las partes pues ninguna puede atribuirse de antemano la garantía a su favor del resultado judicial, le otorga a la reliquidación el carácter de un derecho incierto y discutible, contrario a lo que expresaron el demandante y el *a quo*.

Se agrega que el concepto de reliquidación que se demanda, así como los de salario y cesantía, no tienen la connotación jurídica de ser una prestación periódica, ni tampoco la de ser de término indefinido, como la asignación de retiro o la pensión; por el contrario, es un concepto y unas prestaciones instantáneas o unitarias, que se causan por el estricto periodo mensual en el caso del salario, o anual, si se trata de la cesantía, por sus respectivos periodos; en ambos casos, cesó la causación del derecho, como bien lo plantea la demanda, en la fecha de retiro (14 de abril de 2014); de ahí que no sea posible pretender ni obtener el reconocimiento y pago por lapso superior a esa fecha máxima.

Por lo tanto, es una exigencia ineludible que por el concepto de reliquidación de los derechos en disputa, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que exige el artículo 161, numeral 1, del CPACA

El Consejo de Estado respalda esta decisión (Sentencia del 6 de agosto de 2015, rad. 41001233300020120001301, 0779-2013, M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez):

“G. Obligatoriedad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en el caso de la reliquidación de cesantías.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el nuevo marco normativo - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales exigidos para formular la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se refiere a la conciliación extrajudicial contemplada en el artículo 161 numeral 1 *Ibidem*, que a la letra señala lo siguiente: (...)

De igual modo, se tiene que el Código General del Proceso, estableció respecto de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, lo siguiente: (...)



En consideración a que las normas enunciadas atrás no señalaron de manera expresa los criterios que le permitan al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente deberían someterse al trámite de la conciliación extrajudicial, se considera pertinente recordar que por regla general, **son materia de conciliación aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.**

No obstante lo anterior, en reciente jurisprudencia, la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial pasa a ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso, se pretende la reliquidación de las cesantías definitivas de las accionantes, se considera que en el entendido de que estas no son una prestación periódica, sino unitaria, el requisito de procedibilidad debe agotarse.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia señaló lo siguiente:

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca³.

De igual manera, el Consejo de Estado señaló⁴, en tratándose de un caso similar que **al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción** y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, en relación a la solicitud de reliquidación de cesantías formulada por los demandantes a través de petición de 9 de marzo de 2012, se hace necesario exigir como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación prejudicial⁵.

De manera que se revocará la providencia impugnada, toda vez que el requisito de procedibilidad sí es exigido en este tipo de proceso, y el demandante no lo acreditó en el expediente.

4.4. El artículo 100 del CGP, aplicable al caso por la remisión que hace el artículo 306 del CPACA, establece como una de las excepciones previas, la siguiente:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)”

³ 4 de septiembre de 2008, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero. 9 de abril de dos mil catorce (2014). Radicación No.: 27001 23 33 000 2013 00347 01 (0539-2014).

⁴ Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación 68001-23-33-000-2013-00057-01(3089-13).



5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)

A su vez, uno de los requisitos previos para demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo exige el numeral 1, del artículo 161 del CPACA, cuando consagra que:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el expediente está probado que el demandante no cumplió con el requisito perentorio mencionado que se exige para la presentación de la demanda, pues no tramitó la conciliación prejudicial, asunto que desde su primer escrito consideró que no era necesario (fl. 3-4, c.01); pero que como se demostró, sí le era exigible para acudir en este caso a la vía judicial, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho que reclama y el carácter de prestación pedida en favor de su poderdante (Acápite 4.3. de éstas consideraciones).

De ahí que prospera el recurso de apelación que se presentó y se revocará la providencia impugnada.

4.5. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que procede en este caso, declarar la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad -Conciliación extrajudicial-, como lo planteó el Ministerio Público en el recurso de apelación y se demostró en esta instancia.

La consecuencia inmediata de la decisión que aquí se adopta, será la de dar por terminado el presente proceso, en aplicación de lo que ordena el inciso tercero, del numeral 6, del artículo 180 del CPACA, que establece de manera perentoria que al decidirse en la audiencia inicial sobre las excepciones previas:

“Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”⁵.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

⁵ Cuando la falta del requisito de procedibilidad se advierta por el Juez o Magistrado Ponente al proferir la primera providencia del proceso, procede inadmitir la demanda para que la omisión sea subsanada por tratarse de un requisito formal, pues tal falencia no es de las causales para el rechazo; entre otras sentencias del Consejo de Estado: 6 de agosto de 2015, rad. 41001233300020120001301, 0779-2013, M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



11
Proceso: 81 001 3333 002 2014 00413 01
Demandante: Pedro Luis Arias

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia de primera instancia, proferida el 5 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca; en su lugar, **DECLARAR** que se probó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y en consecuencia, **DAR** por terminado el proceso, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del Proceso 81 001 3333 002 2014 00413 01, demandante: Pedro Luis Arias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ACCORDO VOTO

(Ausente con excusa)
ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

22 ABR 2016

